

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el apoderado judicial del señor Juan Antonio Franco Osorio, en contra de Abel Antonio Osorio Osorio, Ismael Antonio Osorio Osorio (fallecido), Pedro Pablo Osorio Osorio (fallecido), Ramón José Osorio Osorio, María Orfilia Franco Osorio, Margarita Franco Osorio, María Noralba Franco Osorio, María del Rosario Franco Osorio, José Eliberto Franco Osorio, Gilberto Antonio Franco Osorio, Roberto Antonio Franco Osorio (herederos determinados de Salvador Franco Cuartas), herederos indeterminados de Salvador Franco Cuartas, herederos indeterminados de Pedro Pablo Osorio Osorio, herederos indeterminados de Ismael Franco Osorio, y a las personas indeterminadas en general.

Igualmente se deja en evidencia que mediante Resolución Núm. 16 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se concedió licencia remunerada por enfermedad al Dr. Juan Sebastián Jaimes Hernández, desde el día uno (01) de marzo y hasta el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); así mismo se deja constancia que mediante Resolución Núm. 22 del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se nombró en encargo al Dr. Oscar Iván Betancurt Ospina como Juez Promiscuo Municipal, quien tomó posesión legal el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

Ana María Carvajal Ascanio
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MU

Manzanares, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 70

Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Juan Antonio Franco Osorio
Demandada: Abel Antonio Osorio Osorio
Ismael Antonio Osorio Osorio (fallecido)
Pedro Pablo Osorio Osorio (fallecido) Ramón José Osorio Osorio
María Orfilia Franco Osorio, Margarita Franco Osorio, María Noralba Franco Osorio, María del Rosario Franco Osorio, José Eliberto Franco Osorio, Gilberto Antonio Franco Osorio, Roberto Antonio Franco Osorio (herederos determinados de Salvador Franco Cuartas)
herederos indeterminados de Salvador Franco Cuartas
herederos indeterminados de Pedro Pablo Osorio Osorio
herederos indeterminados de Ismael Franco Osorio
personas indeterminadas en general.
Radicado: 17433 40 89 001 2024 00042 00

Dentro del término legal procede el Despacho a admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por el apoderado judicial del señor Juan Antonio Franco Osorio, en contra de Abel Antonio Osorio Osorio, Ismael Antonio Osorio Osorio (fallecido), Pedro Pablo Osorio Osorio (fallecido), Ramón José Osorio Osorio, María Orfilia Franco Osorio, Margarita Franco Osorio, María Noralba Franco Osorio, María del Rosario Franco Osorio, José Eliberto Franco Osorio, Gilberto Antonio Franco Osorio, Roberto Antonio Franco Osorio (herederos determinados de Salvador Franco Cuartas), herederos indeterminados de Salvador Franco Cuartas, herederos indeterminados de Pedro Pablo Osorio Osorio, herederos indeterminados de Ismael Franco Osorio, y a las personas indeterminadas en general.

A partir de un estudio cauteloso de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, y 375 del Código General del Proceso, razón por la que se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis.

La demanda deberá tramitarse mediante el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Consecuente con lo anterior, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso, se dispondrá lo siguiente:

1. Se ordenará la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-1867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, misma que corresponde al predio que se pretende adquirir por prescripción.

2. Por reunir los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas, como también del señor Abel Antonio Osorio Osorio (sin identificación), y de los demandados que figuran como fallecidos, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375, en concordancia con lo establecido en el artículo 108, del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, considerando la vigencia del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Luego, una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem que represente a las personas indeterminadas, así como, los demandados ciertos cuya dirección se ignore, si a ello hubiere lugar.

Se abstendrá el Despacho de ordenar el emplazamiento de los herederos determinados del señor Saúl Franco Cuartas, como tampoco del señor Ramón José Osorio Osorio, como quiera que al consultar la Base de Datos Única de Afiliados del ADRES, se evidencia que aquellos presentan afiliación en las siguientes entidades:

- Ramón José Osorio Osorio C.C. 1.300.267 – Salud Total EPS
- María Orfilia Franco Osorio C.C. 24.730.222 – Nueva EPS
- Margarita Franco Osorio C.C. 24.727.825 – Capital Salud EPS
- María Noralba Franco Osorio C.C. 25.219.742 – Nueva EPS
- María del Rosario Franco Osorio C.C. 24.726.581 – Salud Total EPS
- José Eliberto Franco Osorio C.C. 15.987.540 – Salud Total EPS
- Gilberto Antonio Franco Osorio C.C. 15.986.261 – Salud Total EPS
- Roberto Antonio Franco Osorio C.C. 15.989.718 – Nueva EPS

Por lo anterior, se ordenará oficiar a Salud Total EPS, a Capital Salud EPS y a Nueva EPS, para que suministren los datos de contacto y ubicación de los señores Ramón José Osorio Osorio, María Orfilia Franco Osorio, Margarita Franco Osorio, María Noralba Franco Osorio, María del Rosario Franco Osorio, José Eliberto Franco Osorio, Gilberto Antonio Franco Osorio, Roberto Antonio Franco Osorio.

Por lo que, en ese orden de ideas, hasta tanto Salud Total EPS, a Capital Salud EPS y a Nueva EPS aporten datos de contacto de los demandados, y el apoderado judicial de la parte activa intente todos los medios de notificación de la demandada con tal información, no se accederá a su emplazamiento.

3. Para el emplazamiento de las personas indeterminadas, la parte demandante deberá además instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual debe contener.

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b. El nombre del demandante
- c. El nombre del demandado
- d. El número de radicación del proceso
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f. El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g. La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

5. Se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así como la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Toda vez que es de público conocimiento, en este punto es necesario indicar, que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT.

6. Informar al Procurador Agrario la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas actuaciones promovidas a instancia de parte y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la instalación de la valla, radicación del oficio para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, pues el incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de las labores indicadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial del señor Juan Antonio Franco Osorio, en contra de Abel Antonio Osorio Osorio, Ismael Antonio Osorio Osorio (fallecido), Pedro Pablo Osorio Osorio (fallecido), Ramón José Osorio Osorio, María Orfilia Franco Osorio, Margarita Franco Osorio, María Noralba Franco Osorio, María del Rosario Franco Osorio, José Eliberto Franco Osorio, Gilberto Antonio Franco Osorio, Roberto Antonio Franco Osorio (herederos determinados de Salvador Franco Cuartas), herederos indeterminados de Salvador Franco Cuartas, herederos indeterminados de Pedro Pablo Osorio Osorio, herederos indeterminados de Ismael Franco Osorio, y a las personas indeterminadas en general.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, tal como lo disponen los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El cual se hará por Secretaria en los términos y para los efectos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y los artículos 375 del Código General del Proceso, conforme a lo explicado en la parte considerativa.

CUARTO: Se abstiene el Juzgado de ordenar el emplazamiento de los señores Ramón José Osorio Osorio, María Orfilia Franco Osorio, Margarita Franco Osorio, María Noralba Franco Osorio, María del Rosario Franco Osorio, José Eliberto Franco Osorio, Gilberto Antonio Franco Osorio, Roberto Antonio Franco Osorio, conforme lo expuesto en la parte motiva, y se **ORDENA** oficiar a Salud Total EPS, a Capital Salud EPS y a Nueva EPS, para que aporten a este Despacho datos de contacto y ubicación de los mencionados demandados, teniendo la información de afiliación en la base de datos única del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por Secretaria librense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: INSTALESE una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los datos contemplados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-1867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, matricula que corresponde al predio objeto del presente proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 375 numeral 6 y 590 del Código General del Proceso. Libérese el oficio respectivo.

Advirtiéndose que la parte interesada deberá solicitar, si es su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda con su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme a la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en todo el territorio nacional, el mismo no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente corresponden.

SEXTO: INFORMAR a través de secretaria, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, la Alcaldía Municipal de Manzanares, Caldas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: INFORMAR al Procurador Agrario la existencia del presente proceso para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: REQUERIR a la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales relativas a la instalación de la valla, radicación de los oficios para la inscripción de la demanda. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con las cargas impuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, portador de la tarjeta profesional No. 121.776, para que represente los intereses del señor, según las facultades del poder conferido por el señor Juan Antonio Franco Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN BETANCURT OSPINA
JUEZ (E)

Notificación en Estado Nro. 26
Fecha: 14 de marzo de 2024

Secretaria _____